



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°2338-2017/MPS-GSCyGRD

Sullana, 05 de Diciembre del 2017.

Visto.- El Informe N°2440-2017-MPS/GSCGRD-SCM de fecha 24.11.2017; el Informe N°2326-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US de fecha 09.11.2017; el Informe N°152-2017/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 07.11.2017; copia del Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Expediente N°021354 de fecha 12 de Julio del 2017, presentado por el Sr. RICARDO REY INFANTE SANDOVAL, identificado con DNI N°46777295, con domicilio en Calle Santa Catalina N°113 del AA.HH "El Obrero" - Sullana - Piura, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor SON-787, mediante el cual solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C2015017861 del 14.06.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, mediante Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C2015017861 del 14.06.2015, se sancionan al Sr. RICARDO REY INFANTE SANDOVAL, identificado con DNI N°46777295, con domicilio en Calle Santa Catalina N°113 del AA.HH "El Obrero" - Sullana - Piura, por la presunta comisión de la Infracción de Tránsito codificada como M-03, según cuadro de tipificación multas y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del DS. N° 016-2009/MTC;

Que, con Ticket de Expediente N°021354 de fecha 12 de Julio del 2017, el recurrente indicado en el visto, solicita prescripción de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie C2015017861 del 14.06.2015, impuesta por conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor SON-787 de su propiedad, según código de infracción M-03;

Que, con Informe N°2326-2017/MPS-GSCyGRD-SGCM-US del 09.11.2017 emitido por la Unidad de Sanciones, advierte que teniendo en cuenta el detalle y/o reporte de deuda de la Papeleta aplicada al indicado vehículo (según reporte del Sistema de Gestión Tributaria Municipal - SGTm), la infracción se encuentra en cobranza ordinaria y corresponde al año 2015 (14.06.2015) no habiendo superando el tiempo establecido para su cobranza; asimismo refiere que en consecuencia la prescripción solicitada está dentro de los alcances del Art. 338° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC.

Que, con Informe N° 914-2015/MPS-GAJ del 30.06.2015, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica (copia adjunta al presente), informa que en los casos donde las papeletas, que han sido impuestas en los años 2009, 2010, 2011 y 2013, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 338° del D.S N° 016-2009/MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2010/MTC se modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transportes - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 029-2009/MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores, señalando en su Art. 338°, respecto a la prescripción de la acción y la multa, que la acción por la infracción prescribe al año (01) contando a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se la acumulación de puntos sancionables; y la multa si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los (02) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la Resolución de Sanción;

Que, mediante D.S N° 003-2014/MTC, publicado el 24.04.2014, se modifica e incorpora disposiciones al Texto único Ordenado del Reglamento de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009/MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por D.S N° 040-2008/MTC;





Que, el Art. 1° del D.S N° 003-2014/MTC prescribe.- "Modificaciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO modifíquese los Art. 2,3,4,5,91,96,117,130,167,277,298,299,301 y 304; el numeral 1 del Art. 307; el cuarto párrafo del numeral 1, el literal b) del numeral 1.5, los literales 1.9 y 1.12 y 4 del Art. 313, los artículos 315,317,322,323,324,325,326,327,336,338,341 y 342; las infracciones tipificadas con los Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.27 y G.13 del Anexo I "Conductores" del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracciones al Tránsito terrestre del texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO aprobado por DS N° 016-2009/MTC (...)"

Que, dicho dispositivo legal, dispone la modificación, entre otros, del Artículo 338°, del Texto único Ordenado de Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por DS N° 016-2009/MTC, disponiendo lo siguiente.- Art. 338°.- PRESCRIPCIÓN.- "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (...)";

Que, Art. 233°, inciso 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica.- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continua";

Que, en mérito al Art. 103° de la Constitución Política del Perú que prescribe.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las Consecuencias de las relaciones y situaciones, jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucional (...)"

Que, en concordancia con el Art. III del Título Preliminar del Código Civil Vigente, que a la letra dice "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones prevista en la Constitución Política del Perú";

Por su parte el inciso 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 prescribe.- Principio de Legalidad.- " Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en su Artículo 331° - Derecho a la Defensa dice, que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho a la defensa al presunto infractor y se emita dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto, en el numeral 1) del Artículo 336°;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 016-2009/MTC modificado por el D.S N° 003-2014/MTC, en el Artículo 306° - Reducción o Eliminación de Sanción pecuniaria, dispone que la sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la autoridad Municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida;

Que, al respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie D2012023306 del 19.10.2012, impuesta al ciudadano Sr. CHRISTIAN LEONARDO RODRÍGUEZ CALLE, identificado con DNI N° 42413856, conducir el vehículo de placa única nacional de rodaje y/o número de motor TGW-314, se puede determinar lo siguiente:

Que, si bien es cierto el D. N° 003-2014/MTC, modifica entre otro el Art. 338°, del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, ello es aplicable a la comisión de infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la precitada norma, es decir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano (25/04.2014), en el presente caso al haber sido impuesta la papeleta en el año 2015, se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 233°, inciso 233.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General indica.- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continua". La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio





del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. Por lo tanto en observancia a las normas antes citadas y a lo informado por la Unidad de Sanciones y Gerencia de Asesoría Jurídica, descargo presentado por el citado administrado y al reporte del detalle de deuda, se evidencia que la papeleta corresponde al año 2015, debiendo de precisar que para que dicha infracción de tránsito prescriba por el plazo del tiempo, deben de transcurrir cuatro años calendario, no habiendo superado así el tiempo establecido para su cobranza, por lo que, lo solicitado no ha cumplido con el requisito referido al plazo para su prescripción, en consecuencia lo solicitado por recurrente se declara **IMPROCEDENTE**;

Que, que conformidad a lo informado por el Jefe de la Unidad de Sanciones, Gerente de Asesoría Jurídica, Decreto Supremo N° 016-2009/MTC, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011 y tomando en cuenta dichos pronunciamientos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por el ciudadano Sr. RICARDO REY INFANTE SANDOVAL, identificado con DNI N° 46777295, con domicilio en Calle Santa Catalina N° 113 del AA.HH "El Obrero" - Sullana - Piura, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR copia de la presente Resolución a la UNIDAD DE SANCIONES a fin de que proceda con la notificación de la Resolución de Sanción correspondiente a la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N° 017861 de fecha 14.06.2015, ello BAJO responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la parte interesada en Calle Santa Catalina N° 113 del AA.HH "El Obrero" - Sullana - Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

C.c.
Inters.
Sub. Control Municipal
Unidad de Sanciones
Sub.I
VB&V/legs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
My. PNP (R) Victor B. Guillén Vivanco
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRES